



Consejo Superior
de la Judicatura

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EMILIANA LIZARAZO TARAZONA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006-2015-0060

ACTA No. 48 de 2016

AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A. SANEAMIENTO DEL TRÁMITE, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, CONCILIACIÓN Y DECRETO DE PRUEBAS.

En la ciudad de Tunja, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2.016), para llevar a cabo la diligencia de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2015-0060** instaurada por la señora **EMILIANA LIZARAZO TARAZONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, en compañía de la doctora **ANA CAROLINA CELY LÓPEZ** como **secretaria AD-HOC** se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que el orden de la audiencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., será el siguiente:

1. Verificación de asistentes a la diligencia.
2. Saneamiento del proceso.
3. Resolución de excepciones previas y mixtas.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060

Demandante: Emiliana Lizarazo Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

4. Fijación del litigio.
5. Conciliación.
6. Decreto de Pruebas.

Se advierte a las partes que sus actuaciones procesales deben acatar lo establecido en el artículo 78 del C.G.P., ya que de no observarse sus deberes, se dará aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80, 81 y 366 del C.G.P. en concordancia con el artículo 188 del C.P.A.C.A, en caso de que llegasen a proponer excepciones previas, incidentes, recursos o nulidades con mala fe, injustificadamente o de forma temeraria. Lo anterior, conforme a la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

1. ASISTENTES:

En este estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADA:** Doctora **SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40'019.499 de Tunja, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.509 del C.S de la J. en calidad de apoderada de la parte demandante.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

- Doctor **RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4'237.936 de San Mateo (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 49.189 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho

1.4. INASISTENCIAS Y EXCUSAS:

Se deja constancia de la inasistencia del **representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, así como del **apoderado de la parte demandada**.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060
Demandante: Eufiana Licarazo Tarazona
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de estos no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifestó: sin objeción alguna su señoría.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Conforme su señoría

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 numeral 5 en concordancia con el 207 del C.P.A.C.A., el Despacho **NO** advierte la existencia de alguna irregularidad o vicios que acarreen nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal. No obstante lo anterior se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifieste al respecto:

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifestó: sin objeción alguna su señoría, no observo causal de nulidad alguna.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No observo irregularidad que invalide lo actuado.

Escuchadas las partes, el despacho manifiesta que no existe irregularidad, ni causal alguna que origine nulidad de lo actuado, razón por la cual se continúa con el orden de la audiencia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.-

La entidad accionada con la contestación de la demanda propuso excepciones (Fl. 80 Vto), a las cuales se les dio traslado de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A., (Fl. 86),

termino durante la cual la parte actora mediante escrito radicado el día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016) manifiesta lo siguiente:

"(...) EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA DEFENSA

Que a la demandante no se le puede desconocer que se le reconoce su pensión de jubilación, por haber ostentado la calidad de docente, y en calidad de servidora pública (...)

Que el empleador docente, debía aportar conforme a todos los factores que ella percibiera (...)

Que se le debe aplicar lo dispuesto en la Ley 91 de 1989 (...)

Que a la educadora teniendo en cuenta la edad como su vinculación en calidad de docente, se le debe aplicar lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 (...)

Que no puede desconocerse que bajo los preceptos de la Ley 100 de 1993 artículo 36 el que dispuso que serían favorecidos de este régimen de transición por favorabilidad, quienes al momento de la entrada en vigencia, tenían más de 40 años, o más de 15 años cotizados, y que observado que la docente nació el 17 de abril de 1950, significando que para el 1 de abril de 1994 tenía 44 años, cumpliendo tal condición, aunado a que al 1 de abril de 1994, la educadora tenía más de 24 años de servicios prestados (...)

Que no puede desconocerse que conforme a las sentencias en unificación jurisprudencial, se ha dispuesto que quienes sean beneficiados del régimen de transición se les debe incluir como factores salarialmente los que materialmente hayan percibidos, indispensablemente de que se encuentren relacionados en disposición legal o que hubiesen sido objeto de cotización, tal como lo dispuso la sentencia del 4 de agosto de 2010, Sección II del Consejo de Estado, como la sentencia del 4 de agosto de 2011 del Consejo de Estado (...)

Que también la parte demandada invoca como excepción la PRESCRIPCION COMO MEDIO EXCEPCTIVO DE CUALQUIER DERECHO RECLAMADO.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2015-0060
Demandante: Eritiana Lizarazo Turazona
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Al cual he de oponerme parcialmente, si se tiene en cuenta que a la actora se le reconoció el status de pensionada con la Resolución 0385 del 26 de febrero de 2006, con efectos retroactivos al 17 de abril de 2005, fecha en la cual cumplió los requisitos para obtener el status de pensionada, y al haberse presentado la reclamación, se interrumpió los fenómenos de la prescripción, los cuáles habrán de contarse desde el 16 de mayo de 2010 hacia atrás, y reconocerle su derecho desde el 17 de mayo de 2010 en adelante.

Que también la parte demandada invoca como EXCEPCIÓN LA GENÉRICA U OFICIOSA. A la cual he de oponerme, al manifestar que no puede promoverse como excepción tal petición, en cuanto a que el legislador le otorgó amplias facultades entre estas la oficiosidad al funcionario, la cual debe aplicarse para efectos del reconocimiento de los derechos invocados.”(Sic)

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas:

❖ **Prescripción:**

Indica el Despacho que esta excepción será resuelta con el fondo del asunto, atendiendo a su naturaleza accesoria respecto de la prosperidad o no de las pretensiones.

❖ **Genérica:**

Fuera de las excepciones presentadas con la contestación de la demanda, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimaciones en la causa, previstas en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

De igual forma, reitera el despacho que no falta ningún requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la parte actora.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifestó: Conforme su señoría.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: conforme su señoría

4. - FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Revisada la demanda y su contestación, observa el Despacho que existe consenso en los hechos N° 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 14, 15 y 17; y ausencia de consenso en los demás. Por consiguiente, se indaga a las partes acerca de si existe acuerdo sobre otros hechos y demás extremos de la demanda, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 180 del C.P.A.C.A., para lo cual se concede el uso de la palabra.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: ninguno además de los enunciados en la demanda su señoría.

Una vez escuchadas las partes el Despacho procede a fijar el litigio sobre las pretensiones¹ planteadas en la demanda (fls. 3 y 4), y los hechos² (fls. 4 y 5) y los planteados en la

¹ PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCION No. 005178** del **10** de septiembre de 2013, la que negó incluir todos los factores salariales en la **PENSION DE JUBILACION** de **LA ACTORA**, los que habiendo percibido no le fueron reconocidos en la **RESOLUCION No. 0385** del 28 de febrero de 2006 acto administrativo que reconoció la **PENSION DE JUBILACION DE LA ACTORA**.

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCION No. 004501** del **22 de julio de 2014**, la que fue notificada el 10 de octubre de 2014, al haber resuelto el recurso de **REPOSICION y APELACION**, el que confirma la decisión de no incluir los todos los factores salariales que habiendo percibido la ACTORA no fueron incluidos en la **RESOLUCION No. 0385** del 28 de febrero de 2006.

TERCERA. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** que la DEMANDADA debe **MODIFICAR** la **RESOLUCION No. 0385 del 28 de febrero de 2006**, incluyendo todos los factores salariales que percibía la **ACTORA** al momento de obtener el estatus de pensionada.

CUARTA. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se **ORDENE** que **DEMANDADA** deberá reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la ACTORA reconociendo y pagando los montos adeudados desde que se adquirió el estatus de pensionada 18 de abril de 2005 en adelante hasta la fecha que se haga el reconocimiento, ordenándose pagar los retroactivos junto con los aumentos de ley año por año.

QUINTA: Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** que LA DEMANDADA deberá reconocer y ordenar que se trasladen los fondos, para ante la FIDUPREVISORA, para que esta proceda a cancelar los valores adeudados a la ACTORA desde que adquirió el derecho.

SEXTA. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** que LA DEMANDADA deberá reconocer un INTERES MORATORIO O INDEXACION, a título de resarcimiento por no habersele reconocido el derecho conforme al artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEPTIMA. Que se condene en **AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS** a la parte opositora.

OCTAVA. Que me sea reconocida la personería para actuar de acuerdo a las facultades conferidas en el poder anexo.

² HECHOS:

- 1.- Que la **ACTORA** se desempeñó como EDUCADORA para el DEPARTAMENTO DE BOYACA, cotizando en PENSION al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumpliendo las semanas requeridas, como la edad de 55 años.
- 2.- Que al cumplimiento de los requisitos para PENSION, la ACTORA PETICIONO y como consecuencia de la petición la DEMANDADA profiere la **RESOLUCION No. 0385** del 28 de febrero de 2006, reconociendo LA PENSION DE JUBILACION DE LA ACTORA, teniendo en cuenta solo los factores salariales consistentes en ASIGNACION BASICA, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD.
- 3.- Que se excluyeron como factores salariales en la **RESOLUCION No. 0385**, los consistentes en **AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ALIMENTACION, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL DEL 10%, SOBRESUELDO ORDENANZA 023 DEL 20%**, tal como lo determina el certificado de salarios que percibió la ACTORA en el último año anterior a obtener el estatus de pensionada.
- 4.- Que como no se incluyeron todos los factores salariales **PETICIONO** ante la **PENSIONAL** en fecha 16 de mayo de 2013, solicitándole que se incluyera en su mesada pensional los factores salariales de: **AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ALIMENTACION, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL DEL 10%, SOBRESUELDO ORDENANZA 023 DEL 20%**, en cuanto a que se habían percibido antes de obtener el estatus de pensionado y le asistía razón, solicitando además que le fueran reconocidos mediante liquidación en su mesada pensional.
- 5.- Que LA PENSIONAL resuelve la petición con la **RESOLUCION No. 005178** en fecha 10 de septiembre de 2013, la que fue notificada el 24 de junio de 2.014, negando incluir los factores salariales que denunciaron no haberse reconocido, en la PENSION DE

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Validad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060

Demandante: Emilia Lizarazo Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

subsanción de la demanda vistos a folio 52 del expediente, **salvo** la precisión hecha por el Despacho respecto de las situaciones fácticas en las que hubo consenso.

- JUBILACION, y argumento que no era procedente la inclusión de estos factores salariales por cuanto a la ACTORA se le aplicaban las disposiciones conforme al Decreto 3752.
- 6.- Que se interpone recurso de reposición radicando en el SAC bajo el radicado No 2.014PQR23932 el que se opuso a la **RESOLUCION No. 05178 de fecha 10 de septiembre de 2013**, solicitando se INCLUYERA LOS FACTORES SALARIALES que no habiendo sido incluidos, se tenía derecho, por cuanto habiendo sido percibidos en el año inmediatamente anterior a obtener el estatus de pensionado a la ACTORA no le habían sido reconocidos.
 - 7.- Que se desata el RECURSO DE REPOSICION con la RESOLUCION No. 004501 del 22 de julio del 2.014, manteniendo la decisión de no incluir todos los factores salariales, que no habiendo sido incluidos debían ser reconocidos en cuanto a que la ACTORA al momento de obtener el estatus de pensionada los percibía, negativa que se funda en que los docentes vinculados con anterioridad a 1985, se les debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 752 de 2003, art. 3 reglamentado por la Ley 812 de 2003, las que en conjunto disponen que la mesada pensional de los docentes se liquida solo con el salario básico, tal como le fue reconocido a la ACTORA.
 - 8.- Que Lo aducido por LA PENSIONAL carece de aplicabilidad en el proceso en referencia, al haber interpretado erróneamente, la norma, al aducir que el salario básico es el mismo SALARIO BASE, en cuanto a que conforme lo consagran las diferentes normas el S.B. están enmarcados todos los ingresos que el ACTOR percibía en el último año antes de obtener el estatus de pensionado, y para el caso en referencia la ACTORA percibía como factores salariales además de la ASIGNACION BASICA el AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ALIMENTACION, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL DEL 10%, SOBRESUELDO ORDENANZA 023 DEL 20%, los que se encuentran en el Certificado de Salarios anexo a la presente demanda.
 - 9.- Que se evidencia que no contiene todos los factores salariales la mesada pensional, conforme a los extractos o estados de cuenta, de los cuales se infiere que no se incluyen como factores salariales el AUXILIO DE MOVILIZACION, PRIMA DE ALIMENTACION, PRIMA DE GRADO, PRIMA RURAL DEL 10%, SOBRESUELDO ORDENANZA 023 DEL 20%, y que solamente se incluyó en la mesada pensional la ASIGNACION BASICA.
 - 10.- Que al incluirse los nuevos factores salariales en la MESADA PENSIONAL de la ACTORA, debe reconocerse entre estos el AUXILIO DE MOVILIZACION, la PRIMA DE ALIMENTACION, la PRIMA DE GRADO, la PRIMA RURAL DEL 10%, el SOBRESUELDO de la ORDENANZA 023 DEL 20%, factores que sumados mensualmente y promediados, con los cuales se obtendrá el IBS, para dar paso a reliquidar la MESADA PENSIONAL.
 - 11.- Que obtenido el valor de la mesada pensional debiéndose reliquidar desde el 28 de febrero de 2006 en adelante, junto con los retroactivos y aumentos de ley año por año, fecha en la cual se le reconoció el estatus de pensionada conforme lo denota la RESOLUCION No. 0385 de 28 de febrero de 2006, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme.
 - 12.- Que además debe ordenarse que la mesada pensional reliquidada con los nuevos factores salariales, debe seguirse cancelando en adelante en la mesada pensional, previa vinculación en nómina.
 - 13.- Que el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** deberá trasladar los recursos a la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA, notificándola a efecto de que se paguen los; retroactivos como las mesadas futuras que se causen en adelante, respecto de la mesada pensional de la ACTORA.
 - 14.- Que se debe considerar como actuar de mala fe de la demandada en cuanto a que solo le bastaba proferir un acto de MODIFICACION, teniendo el soporte jurídico y legal en su poder a efecto de reconocer el derecho, situación que pone en evidencia que ante la pérdida el valor adquisitivo de los conceptos adeudados, por lo que debe proceder a que se indexe o se profiera un reconocimiento monetario en interés a efecto de no menguar el interés del ACTOR.
 - 15.- Que se encuentra agotada la VIA GUBERNATIVA, al haberse PETICIONADO y la PENSIONAL, haber proferido actos administrativos RESOLUCIONES, contra los cuales se interpusieron los RECURSOS correspondientes, habiéndose agotado con esto la VIA GUBERNATIVA.
 - 16.- Que se agotó el requisito de conciliación ante la Procuraduría Administrativa dándose por no conciliada ante la falta de ánimo conciliatorio de la PENSIONAL, procediendo a levantar el acta de CONCILIACION como no CONCILIADA.
 - 17.- Que se tenga en cuenta que los actos administrativos proferidos por EL SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, por concepto de PRESTACIONES PENSIONALES, se hacen a nombre del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, cumpliendo la función por delegación en vía administrativa y por tener el ente territorial certificado.
 - 18.- Que como lo que se pretende es la NULIDAD DE ACTOS ADMINISTRATIVOS y consecuentemente MODIFICACION de estos incluyendo LOS FACTORES SALARIALES YA < REFERIDOS los que habiendo sido percibido, no se le han pagado a la ACTORA, demostrando que es un actuar negligente y que debe proferirse una condena en costas a la parte vencida, conforme a las disposiciones legales.
 - 19.- Que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se liquidara mes por mes, para cada mesada - pensionan teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.
 - 20.- Que se me reconozca personería para actuar, conforme a las facultades otorgadas. Que se tengan en cuenta las siguientes consideraciones en derecho as]:

Subsanción de la demanda

QUE SE TENGA COMO HECHO 9: Que los factores salariales que se deben tener en cuenta para reliquidar la mesada pensional son AUXILIO DE MOVILIZACION, la PRIMA DE ALIMENTACION, la PRIMA DE GRADO, la PRIMA RURAL DEL 10%, el SOBRESUELDO de la ORDENANZA 023 DEL 20%, PRIMA DE NAVIDAD, los que percibía en el año inmediatamente anterior la docente al obtener el status.

QUE SE TENGA COMO HECHO 10: Que con la RESOLUCION No. 0385 de 28 de febrero de 2006, se le reconoció la pensión de jubilación, y dentro de esta no le fueron reconocidos los factores salariales.

QUE SE TENGA COMO HECHO 11: Que cuando se profiera el acto administrativo, se le dé aviso al a sección de nómina para que sea incluida en su mesada pensional, al igual que en los anteriores.

QUE SETENGA COMO HECHO 12: Que cuando se le reconoció la pensión de jubilación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO debe trasladar a la fiducia los recursos a efecto del reconocimiento.

QUE SE TENGA COMO HECHO 13. Que actuó la pensional, de mala fe, en cuanto a que solo bastaba proferir un acto administrativo de MODIFICACION para reconocerle la mesada pensional con todos los factores salariales a la actora.

EN CUANTO AL HECHO 17: Que la acción que se pretende es para obtener la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, por no haber incluido los factores salariales en la mesada pensional de la actora.

EN CUANTO AL HECHO 18: Que como la mesada pensional, se paga mes a mes, para esto se tenga en cuenta el índice inicial vigente al momento de la causación de cada una de las mesadas.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Taxja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2015-0060
Demandante: Emiliana Lizaraso Tarazona
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Así las cosas los problemas jurídicos a resolver en el presente litigio son los siguientes:

¿Corresponde al despacho determinar si es procedente declarar la nulidad de las resoluciones No. 005178 del 10 de septiembre de 2013, que negó incluir todos los factores salariales en la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, y La resolución No. 004501 del 28 de febrero de 2014 que confirma la decisión de no incluir todos los factores salariales?

¿Qué a título de restablecimiento del Derecho se debe modificar la Resolución No. 0385 del 28 de febrero de 2006 incluyendo todos los factores salariales que percibía la actora al momento de obtener el estatus de pensionada?

¿Qué a título de restablecimiento del derecho se ordene que la demandada deberá reconocer y ordenar que se trasladen los fondos ante la FIDUPREVISORA, para que esta proceda a cancelar los valores adeudados a la actora desde que adquirió el derecho?

De esta manera queda fijado el litigio.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifestó: sin ningún reparo su señoría.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Conforme con la fijación del litigio su señoría.

5.- CONCILIACIÓN

Si bien el artículo 180 No. 8° establece que en cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, se advierte que el tema aquí debatido tiene que ver con pensiones, asunto no conciliable³, sin embargo, atendiendo a que la parte demandada no asiste a la presente audiencia y no ha allegado solicitud alguna de

³ Con el fin de decidir sobre el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, es necesario precisar que son materia de conciliación los derechos que tengan el carácter de "inciertos y discutibles" autorizados por el artículo 53 de la Carta Política, y a los que hace referencia la Ley Estatutaria al establecer dicho requisito "... cuando los asuntos sean conciliables..."
 "...Cuando se ha adquirido el derecho pensional por cumplir los requisitos señalados en la Ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, ya que es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su otorgamiento están dadas por la Ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público..." (Consejo de Estado Sección Segunda, sub-sección B C.P. Martha Lucia Ramírez de Páez. Rad: 23001-23-31-000-2009-00014-01(0728-09).

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060
Demandante: Eriñana Licarazo Tarazona
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

conciliación antes de iniciar la presente audiencia, se indaga a la apoderada de la parte actora si la entidad accionada ha hecho algún ofrecimiento de conciliación, de ser así que le indique al despacho.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: no se ha recibido ninguna propuesta por parte de la parte demandada, en consecuencia de debe continuar con el trámite de la audiencia.

Una vez escuchada la apoderada de la actora y en atención a la inasistencia del apoderado de la parte demandada el Despacho declara fracasada esta fase de la audiencia, en consecuencia se ordena seguir con el trámite establecido para esta audiencia

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifestó: sin objeción alguna su señoría, no observo causal de nulidad alguna.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: No observo irregularidad que invalide lo actuado.

Las partes quedan notificadas en estrados.

6.- MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a que en la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia se continúa con el decreto de pruebas.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

❖ DOCUMENTALES:

Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito Judicial de Taraja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060
Demandante: Emiliana Lizarazo Tarazona
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 13 a 48 y 54 a 60 del expediente.

7.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

❖ DOCUMENTALES:

1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a folios 82 a 85 del expediente.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora: Su señoría me permito aportar los documentos en folios originales aportados en copia en el expediente y los que también fueron solicitados mediante derecho de petición.

Se deja constancia de la incorporación de los documentos aportados por la apoderada de la parte actora de conformidad con el artículo 180 No. 9 de la Ley 1437, téngase como incorporados los documentos en 11 folios.

Las partes quedan notificadas en estrados.

8. PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Atendiendo a que el **asunto sometido a consideración del Juzgado es de puro derecho**, pues lo debatido es la aplicación de la normatividad relacionada con el Sistema Pensional de los docentes y que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, el Despacho dará **aplicación al inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A.**, para lo cual se prescinde de la audiencia de pruebas, se procede a escuchar los alegatos de conclusión expuestos por las partes y el concepto del Ministerio Público y dictar sentencia.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 75007-33-33-006-2015-0060
Demandante: Erciliana Lizarazo Tarazona
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El Despacho concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus **alegatos de conclusión**:

Se le concede el uso de la palabra a la **apoderada de la parte actora**, quien manifiesta: le solicito que en el momento de proferir su sentencia a se tengan en cuenta las siguientes alegaciones: Las cuales relata en 17 hechos los cuales quedan consignados en el medio magnético de la presente audiencia.

Se le concede el uso de la palabra al **Procurador 67 delegado a este Despacho**, quien manifestó: Me permito emitir concepto en el presente proceso:

En el presente caso se pretende declarar la nulidad parcial de la resolución mediante la cual se reconoció la pensión de la actora, y declarar la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se negó la inclusión de todos los factores salariales percibidos en el último año de adquisición del estatus.

(...) Es evidente que no se incluyeron todos los factores salariales devengados por la hoy demandante en su liquidación pensional.

(...)

Conforme a lo anterior y al material probatorio obrante en el expediente, solicito respetuosamente al despacho ordenar la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la parte actora en el último año de prestación de servicios.

Así mismo índico que opera el fenómeno de la prescripción los cuales 16 de mayo de 2010, por haber operado el fenómeno de la prescripción en atención a la petición elevada por a la parte actora.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060
Demandante: Emiliana Lizaso Toranzo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

10. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Escuchados los alegatos presentados por la partes, de conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme la siguiente motivación.

Surtidas a cabalidad todas las etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observe causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

Con el libelo de la demanda **la parte actora** manifiesta que la demandada desconoció e inaplico los conceptos jurisprudenciales unificados, emitidos por el Consejo de Estado como los tribunales Contenciosos Administrativos, los cuáles coinciden en reconocer que la Pensión de Jubilación, será reconocida y liquidada con todos los factores salariales que el empleado venía devengando; que en el caso, serán los factores salariales que la pensionada recibía en el año inmediatamente anterior a obtener el status de pensionada u que no le fueron reconocidos al momento de proferir la resolución que le reconoció la pensión de jubilación.

A su turno **la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** solicita respetuosamente, se nieguen las pretensiones de la demanda, o se acceda parcialmente, siempre y cuando los factores que se solicita se tengan en cuenta para determinar el IBL, sea de los efectivamente cotizados y que estén contenidos en el Decreto 1158/1994, pues de lo contrario de perjudicarían las reservas de la entidad y por tanto el erario público, quebrantando el principio de solidaridad y equidad pues, las personas jamás accederán a una pensión deberá vía impuestos incluir el pago del pasivo pensional que cada día crece más, pues el Estado debe responder por los hechos pensionales que se reconozcan por vía judicial.

Pretensiones:

PRIMERA: Que se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCION No. 005178** del **10** de septiembre de 2013, la que negó incluir todos los factores salariales en la

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxtla

Nullidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2015-0060

Demandante: Euzilana Lizarazo Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

PENSION DE JUBILACION de LA ACTORA, los que habiendo percibido no le fueron reconocidos en la RESOLUCION No. 0385 del 28 de febrero de 2006 acto administrativo que reconoció la **PENSION DE JUBILACION DE LA ACTORA**.

SEGUNDA: Que se declare la **NULIDAD TOTAL** de la **RESOLUCION No. 004501 del 22 de julio de 2014**, la que fue notificada el 10 de octubre de 2014, al haber resuelto el recurso de **REPOSICION y APELACION**, el que confirma la decisión de no incluir los todos los factores salariales que habiendo percibido la ACTORA no fueron incluidos en la RESOLUCION No. 0385 del 28 de febrero de 2006.

TERCERA. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** que la DEMANDADA debe **MODIFICAR** la **RESOLUCION No. 0385 del 28 de febrero de 2006**, incluyendo todos los factores salariales que percibía la **ACTORA** al momento de obtener el estatus de pensionada.

CUARTA. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** se **ORDENE** que **DEMANDADA** deberá reliquidar el valor de la mesada pensional de jubilación de la ACTORA reconociendo y pagando los montos adeudados desde que se adquirió el estatus de pensionada 18 de abril de 2005 en adelante hasta la fecha que se haga el reconocimiento, ordenándose pagar los retroactivos junto con los aumentos de ley año por año.

QUINTA: Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** que LA DEMANDADA deberá reconocer y ordenar que se trasladen los fondos, para ante la FIDUPREVISORA, para que esta proceda a cancelar los valores adeudados a la ACTORA desde que adquirió el derecho.

SEXTA. Que a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, se **ORDENE** que LA DEMANDADA deberá reconocer un INTERES MORATORIO O INDEXACION, a título de resarcimiento por no habersele reconocido el derecho conforme al artículo 176, 177 y 178 del C.C.A.

SEPTIMA. Que se condene en **AGENCIAS EN DERECHO Y COSTAS** a la parte opositora.

OCTAVA. Que me sea reconocida la personería para actuar de acuerdo a las facultades conferidas en el poder anexo.

I CONSIDERACIONES

Procede el despacho a decidir de fondo el presente asunto bajo el siguiente esquema:

Juzgado Sexto Administrativo de Oradidad del Circuito Judicial de Taja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060
 Demandante: Emiliana Lizares Tarazona
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

2.1. Problema jurídico

¿Corresponde al despacho determinar si es procedente declarar la nulidad de las resoluciones No. 005178 del 10 de septiembre de 2013, que negó incluir todos los factores salariales en la PENSIÓN DE JUBILACIÓN, La resolución No. 004501 del 28 de febrero de 2014 que confirma la decisión de no incluir todos los factores salariales?

¿Qué a título de restablecimiento del Derecho se debe modificar la Resolución No. 0385 del 28 de febrero de 2006 incluyendo todos los factores salariales que percibía la actora al momento de obtener el estatus de pensionada?

¿Qué a título de restablecimiento del derecho se ordene que la demandada deberá reconocer y ordenar que se trasladen los fondos ante la FIDUPREVISORA, para que esta proceda a cancelar los valores adeudados a la actora desde que adquirió el derecho?

2.2. Argumentos y sub argumentos para resolver los problemas jurídicos planteados.

Régimen Pensional de los Docentes

En orden a resolver el presente asunto, es preciso remitirse al régimen jurídico de la pensión de jubilación de los docentes oficiales, dentro de los estatutos que se han aplicado se encuentran: La Ley 6 de 1945 que en principio rigió para los empleados del sector público nacional y del sector privado, que luego se extendió al territorial. En materia de jubilación, esta ley se aplicó en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1968, el cual se aplicó para servidores de la rama ejecutiva nacional del poder público. Respecto de los servidores de los entes territoriales, en materia pensional continuaron sometidos a la Ley 6 de 1945 y normas complementarias y modificatorias, hasta la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes.⁴

Con posterioridad a la Ley 33 de 1985 se expidió la Ley 91 1989, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en esta se diferenció entre los docentes

⁴ Ver Sentencia del 17 de febrero de dos mil once (2011), Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación número: 4001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060

Demandante: Erihana Licarazo Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

de carácter Nacional y Nacionalizados, en donde los primeros se identificaron por tener un nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos se definieron como el grupo de “ ... *docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con la Ley 43 de 1975*”, norma por la cual se nacionaliza la educación.

De acuerdo con la **ley 91 de 1989**, los **docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990** para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los **Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro**, y los **nacionalizados** vinculados **hasta el 31 de diciembre de 1989** mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial, el cual es el contenido en la **Ley 33 de 1985**, pues esta se encontraba vigente al momento de la expedición de la **Ley 91 de 1989**.

Ahora, la **Ley 60 de 1993**, dispuso en su artículo 6 que:

“ ...

El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellos reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial ...”
(Negrilla Fuera de texto)

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en el inciso 2º del artículo 279, excluyó a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social⁵, en consecuencia sus prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

Finalmente la Ley 115 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, señaló:

“Art. 115 Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.”

⁵Se exceptúan a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración.

Como puede observarse **en materia de pensión de jubilación, ni la Ley 91 de 1989, ni la Ley 60 de 1993 consagraron un régimen "especial". Tampoco lo hace la Ley 115 de 1994.** Lo que hizo la Ley 115 de 1994, fue ratificar el régimen de jubilación establecido en el momento, **lo que indica que la Ley 33 de 1985, seguía siendo la norma aplicable para los docentes.** Además, las pensiones de jubilación de los docentes reconocidas en su tiempo al amparo de la Ley 6 de 1945 o el Decreto 3135 1968, antecesoras de la Ley 33 de 1985, lo fueron bajo disposiciones "generales" de pensiones del sector administrativo, que no tuvieron el carácter de "especiales".

Ahora bien, teniendo claro que el régimen aplicable es el contenido en la Ley 33 de 1985, es preciso indicar que en su artículo 1º, consagra dos excepciones para la aplicación de sus disposiciones. Dichas excepciones son:

La primera excepción hace referencia a las personas que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, o aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

La segunda excepción hace referencia al régimen de transición, según el cual para que sea posible aplicar la normatividad anterior a la Ley 33 y 62 de 1985, para efectos de la liquidación de pensión de jubilación de quienes adquieren su derecho con posterioridad a la vigencia de la misma (13 de febrero de 1985), es necesario que el empleado público o trabajador oficial acredite el cumplimiento de alguno de los siguientes requisitos:

- ✓ Haber cumplido 15 años de servicio continuos o discontinuos a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, esto es, 13 de febrero de 1985.
- ✓ Haber cumplido 20 años de servicio continuos o discontinuos y encontrarse retirado del servicio a la fecha de entrada en vigencia de la ley 33 de 1985. Acreditar este requisito implica que la pensión de jubilación se liquide con base en las normas vigentes al momento del retiro del servicio del empleado público o trabajador oficial.
- ✓ Haber cumplido todos los requisitos para obtener la pensión de jubilación a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985. En este caso el empleado público o trabajador oficial tiene derecho a regirse por las normas anteriores a la referida Ley.

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060
 Demandante: Ercitana Lizarazo Turazona
 Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

Ahora, cabe preguntarse si los docentes gozan de un régimen especial de pensiones, a lo cual el Despacho responde que No, pues, aunque el Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente, en su artículo 3º, dispuso que los educadores son empleados oficiales de régimen especial, esta disposición no regula las pensiones de jubilación ordinarias de los docentes; la especialidad del régimen hace referencia, entre otros aspectos, a la administración de personal y a algunos temas salariales y prestacionales, tales como recibir simultáneamente pensión y sueldo (Art. 5 del Decreto 224 de 1972), gozar de pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), e incluso de pensión gracia y pensión de invalidez. Las prerrogativas antes enunciadas se reiteran mediante las leyes 91 de 1989, 100 de 1993, art. 279, 60 de 1993, art. 6, y 115 de 1994.

Entonces, **los docentes, a pesar de ser servidores públicos de régimen especial, no gozan de un régimen especial de pensiones sino del derecho pensional de régimen general⁶, de modo que hay que remitirse a la Ley 33 de 1985,** pues las normas de su especialidad no fijan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicio y cuantía de la mesada, diferentes de las establecidas en la norma general de pensiones.

2.3. Régimen Pensional aplicable al caso concreto

Como ya se indicó en los antecedentes del proceso **la parte actora** manifiesta que la demandada desconoció e inaplico los conceptos jurisprudenciales unificados, emitidos por el Consejo de Estado como los tribunales Contenciosos Administrativos, los cuáles coinciden en reconocer que la Pensión de Jubilación, será reconocida y liquidada con todos los factores salariales que el empleado venía devengando; que en el caso, serán los factores salariales que la pensionada recibía en el año inmediatamente anterior a obtener el status de pensionada u que no le fueron reconocidos al momento de proferir la resolución que le reconoció la pensión de jubilación.

A su turno **la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** solicita respetuosamente, se nieguen las pretensiones de la demanda, o se acceda parcialmente, siempre y cuando los factores que se solicita se tengan en cuenta para determinar el IBL, sea de los

⁶ Ver sentencia de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil nueve (2009), CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, CONSEJERO PONENTE DR. VÍCTOR HERNÁNDO ALVARADO AROILA.

efectivamente cotizados y que estén contenidos en el Decreto 1158/1994, pues de lo contrario de perjudicarían las reservas de la entidad y por tanto el erario público, quebrantando el principio de solidaridad y equidad pues, las personas jamás accederán a una pensión deberá vía impuestos incluir el pago del pasivo pensional que cada día crece más, pues el Estado debe responder por los hechos pensionales que se reconozcan por vía judicial.

Ahora, de lo allegado al proceso se establece la situación fáctica en el presente caso de la siguiente manera, la señora **EMILIANA LIZARAZO TARAZONA**.

- ⊕ Nació el 17 de abril de 1950. (fl. 13)
- ⊕ Para el reconocimiento de la pensión se le tuvo como tiempo el siguiente: 12 de junio de 1972 al 17 de abril de 2005 (fecha de status) de forma continua y, se encontraba afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 21)
- ⊕ Al 13 de febrero de 1985, fecha en la cual fue publicada la Ley 33 de 1985 en el Diario Oficial N° 36856, la parte actora contabilizaba doce (12) años, once (11) meses y un (1) día de servicios. (fl. 13)
- ⊕ Adquirió el status de jubilada el 17 de abril de 2005. (fl. 13)
- ⊕ Prestó sus servicios como docente Nacionalizada. (fls. 13)
- ⊕ Se le reconoció y liquidó su pensión de jubilación mediante Resolución No. 0385 del 28 de febrero de 2006, efectiva a partir del 18 de abril de 2005, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado entre el 18 de abril de 2004 al 17 de abril de 2005, teniendo en cuenta para la liquidación únicamente su **asignación básica**. (fls. 13-14)
- ⊕ Mediante Resolución No. 00517 del 10 de septiembre de 2013 se negó la solicitud de reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición de status. (fls. 19-20)
- ⊕ Según Certificado de Factores salariales del año de consolidación del status pensional obrante a folios 55 a 59 devengo como factores salariales: **asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual 20%, prima de vacaciones y prima de navidad**.

En conclusión tenemos que:

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060

Demandante: Ercitana Lizcano Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

FACTORES SALARIALES			
Reconocidos por el demandado		Solicitados por la demandante	Certificado de Factores salariales del último año de servicio (fl. 20)
Resolución No.	Factores		
0385 del 28 de febrero de 2006.	Asignación Básica	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Auxilio de movilización ➤ Prima de alimentación ➤ Prima de Grado ➤ Prima Rural del 10%, sobresueldo ordenanza 23 del 20% 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Asignación Básica ➤ Auxilio de movilización ➤ Prima de alimentación ➤ Prima de grado ➤ Prima Rural del 10% ➤ Sobresueldo Mensual 20% ➤ Prima de Vacaciones ➤ Prima de Navidad

Para el caso en estudio, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, queda plenamente demostrado que la demandante ostenta la calidad de **Docente Nacionalizada**, prestó sus servicios desde el **12 de junio de 1972** razón por la cual, su situación particular se rige por el artículo 15 numeral 1 de la Ley 91 de 1989 en cuanto señala que, a los docentes nacionales, para efectos de prestaciones económicas y sociales (entre ellas la pensión de jubilación) se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional y los nacionalizados mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, así no hay duda de que en materia de pensión de jubilación **a la parte actora le es aplicable la Ley 33 de 1985.**

Ahora, frente al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, es del caso concluir que la parte actora no es beneficiaria del mismo, pues no disfrutaba de un régimen especial de pensiones, y **no tenía 15 años de servicios** a la fecha de expedición de la Ley 33 de 1985, ya que inicio sus labores el día 12 de junio de 1972, **EN CONSECUENCIA LA LEY 33 DE 1985 SE LE APLICA EN SU TOTALIDAD.**

Frente al régimen de transición previsto en la Ley 33 de 1985, es del caso concluir que la parte actora no disfrutaba de un régimen especial de pensiones, no obstante su condición de docente oficial.

2.4. Factores de Liquidación Pensional

Tal como lo manifestó el ministerio público y la parte actora en la presente audiencia, se indica que el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003 que establece que *"la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de*

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060

Demandante: Erihana Lizarazo Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

la Ley 812 de 2003 a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de cotización sobre la cual realiza aportes el docente"; sin embargo frente a la legalidad del mencionado artículo el H. Consejo de Estado dijo:

*"Si bien es cierto la correlación entre **cotización** y **liquidación** desarrollada en el artículo enjuiciado 3° del decreto 3752 de 2003, no es un mandato nuevo e injustificado, porque deviene de la ley y de disposiciones de rango constitucional y porque busca corregir errores y prácticas que desencadenaron en la pérdida de sostenibilidad financiera de algunas entidades (Cajas de entidades territoriales, Caja Nacional de Previsión Social, Seguro Social), también lo es que **el inciso primero del artículo 81 de la ley 812 de 2003 al establecer que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes del 27 de junio de 2003 es el vigente con anterioridad a esa fecha, permitió que las pensiones que se vayan causando, en esas circunstancias y hasta que se extinga la transición, no guarden correspondencia entre el ingreso base de cotización (Ibc) y el ingreso base de liquidación (Ibl).***

(...)

*El artículo controvertido 3° del decreto 3752 de 2003, en la medida que atendió mandatos superiores y propendió por darle viabilidad al sistema, no amerita que se declare nulo sino que **se limite su aplicación, esto es, al grupo de docentes que se vincule con posterioridad al 27 de junio de 2003.***⁷ (Negrilla y subraya del Despacho)"

Así mismo, acerca de la posibilidad de ajustar las pensiones de los docentes que fueron causadas y reconocidas durante la vigencia del artículo 3° del decreto reglamentario 3752 de 2003, esto es, el período comprendido entre el 23 de diciembre de 2003 y el 24 de julio de 2007, la señora Ministra de Educación Nacional realizó consulta al H. Consejo de Estado, la cual se respondió el día diez (10) de agosto del 2011 así:

*"El ajuste de las pensiones causadas y liquidadas durante la vigencia del decreto 3752 de 2003, con la fórmula en él establecida, sólo es viable para los docentes vinculados antes de la expedición de la ley 812 de 2003, con el fin de incluir todos los factores de liquidación contemplados en las normas a ellos aplicables, que se encontraban rigiendo al momento en que entró en vigencia dicha ley."*⁸

De lo anteriormente expuesto el Despacho logra colegir que a la accionante no le es aplicable el artículo 3° del Decreto N° 3752 del 22 de diciembre de 2003, pues aunque su pensión se causó con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, esto es el 28 de febrero de 2006, su vinculación al servicio educativo estatal fue anterior a dicha ley; así consta en la Resolución N° 0385 de 2006 obrante a folios 13 a 14 en donde se observa que la docente tiene como fecha de vinculación el día doce (12) de junio de mil novecientos setenta y dos (1972); aunado al hecho de que el mencionado artículo no se

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, seis (6) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-25-000-2004-00220-01(4582-04) y 11001-03-25-000-2005-00234-00(9906-05) acumulados

⁸ Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Luis Fernando Álvarez Jaramillo, Bogotá, d. C., diez (10) de agosto de dos mil once (2011), Radicación número: 11001-03-06-000-2011-00004-00(2048)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuxja

Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2015-0060

Demandante: Eviñana Lizarazo Tarazona

Demanda: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

encontraba vigente cuando a la docente le fue reconocida su pensión, pues este fue derogado por el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007.

Ahora, respecto de los **factores salariales** que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 llega a la conclusión que **la ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios**⁹. En tal sentido, después de hacer un estudio de las diferentes posiciones históricas asumidas por dicha Corporación, se concluyó finalmente, que **se deben tener en cuenta todos los factores salariales que recibe el trabajador en forma habitual**, garantizando así los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral; en ese caso tuvo en cuenta factores salariales distintos de los que taxativamente menciona la Ley 62 de 1985. Por tanto, según la posición sostenida por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación a la que se hace mención, ya no pueden ser tenidos en cuenta únicamente los factores que sirvieron de base para calcular los aportes, ni los factores taxativamente señalados en algunas normas, o tan solo aquellos sobre los cuales se efectuaron aportes, porque existen principios y razones de mayor peso que impiden llegar a esta conclusión, como lo señaló el Consejo de Estado.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional en reciente sentencia de unificación SU-230 del día 29 de abril de 2015¹⁰ estableció una interpretación sobre la aplicación del Ingreso Base de Liquidación de las pensiones, lo cierto es que dicho pronunciamiento no afecta en modo alguno la forma de liquidación de la pensión del caso aquí analizado, pues en ella se hace referencia únicamente al IBL de los regímenes sujetos a la transición del artículo 36 la Ley 100, la cual -como se expuso anteriormente- excluyó de su aplicación en su artículo 279 a los docentes, razón por la cual -y de conformidad con el numeral 1º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989-, sus prestaciones económicas y sociales (entre ellas la pensión de jubilación) siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro que el de la Ley 33 de 1985.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. C. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Cuatro (4) de agosto de 2010. Radicación No 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandía.

¹⁰ Referencia: Expediente T- 3.558.256. Acción de tutela instaurada por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Turja

Nullidad y Restablecimiento del Derecho; N° 15001-33-33-006-2015-0060

Demandante: Emiliana Lizasoza Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Por otro lado, también debe anotarse que, revisado el texto de dicha sentencia de unificación, la H. Corte Constitucional nada consideró, ni efectuó ningún pronunciamiento respecto de los factores salariales establecidos en la ley 33 de 1985 y, por tanto, lo cierto es que tal aspecto aún deben seguirse interpretando de acuerdo con los parámetros de la ya citada Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por el H. Consejo de Estado.

Así las cosas, siguiendo las directrices trazadas por la jurisprudencia, **para liquidar la pensión se deben tener en cuenta todos los factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que recibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios independientemente de la denominación que se les dé, incluyendo las primas de navidad y vacaciones, a las cuales a pesar de tener la naturaleza de prestaciones sociales, el legislador les dio la connotación de factor salarial para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978¹¹.

De lo anterior se concluye, entonces, que la parte demandante tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de status, así, de conformidad con la certificación que obra a **folios 55 a 59** en el año anterior a la adquisición de status de pensionada, la accionante percibió como factores salariales los siguientes: **asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual 20%, prima de vacaciones y prima de navidad**; por ende, los mismos deben tenerse en cuenta para reliquidar su pensión. Pues de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión sólo se tuvo en cuenta **la asignación básica**.

Es de aclarar que la decisión que aquí se adoptara no corresponde un fallo extra petita, pues si bien la parte actora en las pretensiones de la demanda solicita la reliquidación de su pensión de jubilación, y que se deben tener en cuenta los factores salariales excluidos en la resolución No. 0385 consistentes en **auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10% y sobresueldo mensual 20%**, lo cierto es que al hacer una lectura integral del escrito de demanda se encuentra

¹¹ Ver concepto No 1393 de 18 de julio de 2002, Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. C. P. Dr. Flavio Rodríguez Arce.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060

Demandante: Emiliana Lizarazo Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

que en otros apartes solicita que se reliquide la pensión de jubilación con "todos los factores salariales devengados el año anterior a la fecha de obtener el status de pensionada" (fl. 4), de lo anterior y una vez revisado el certificado de salarios y devengados que obra a folios 53 a 59 se colige que en el año anterior a la adquisición de estatus de pensionada también percibió la prima de vacaciones y la prima de navidad y que estos factores tampoco fueron tenidos en cuenta en la base de liquidación de su pensión de jubilación. Así las cosas conforme lo analizado, los factores salariales que faltan por incluir en la base de liquidación de pensión de jubilación de la señora **EMILIANA LIZARAZO TARAZONA** son: **auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual 20%, prima de vacaciones y prima de navidad.**

2.5. De la Prescripción.

Frente a la prescripción de las mesadas pensionales el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 determina que quedan prescritos los derechos ciertos anteriores a tres años atrás de la solicitud relevante, en consecuencia las mesadas ocasionadas con anterioridad al dieciséis (16) de mayo de dos mil diez (2010)¹² quedan prescritas. Lo anterior dado que la parte actora formuló y radicó la petición ante la entidad accionada el día dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) (Fls. 15-18).

2.6. Las diferencias a pagar:

Aclara el despacho que en el presente caso no se ordenará realizar los descuentos sobre los factores que se ordenan incluir en la presente providencia, conforme lo establece el Acto Legislativo N° 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹³, toda vez que dentro del expediente se encuentra acreditado que el Departamento de Boyacá – Secretaría de Educación, como empleador de la demandante, realizó los descuentos sobre los factores salariales que se certificó en el documento obrante a folios 55 a 59 del expediente, dentro de los cuales están los de **auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado,**

¹² Al respecto manifestó la H. Corte Constitucional en Sentencia C-198 del 07 de abril de 1999, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero: "... dada la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, la prescripción resulta viable, exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho"

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00014-01(1849-13)

prima rural del 10%, sobresueldo mensual 20%, prima de vacaciones y prima de navidad.

2.7. El ajuste al valor:

La suma que resulte deberá ser ajustada, en los términos del inciso final del Art. 187 del C.P.A.C.A., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

2.8. Los intereses:

Por último, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en el Art. 192 del C.P.A.C.A.

2.9. El cumplimiento de la decisión judicial:

La administración, en acto motivado, dará cumplimiento a la sentencia que resuelve definitivamente la controversia. Dicho acto se notificará a la parte interesada y será susceptible de recursos en vía gubernativa, para resolver en cuanto sea posible en sede administrativa, las diferencias que puedan resultar.

2.10. Del traslado de los fondos

*Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060
Demandante: Excelsa Lizarazo Tarazona
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*

Indica el despacho que no se accederá a la pretensión quinta propuesta por la apoderada de la parte actora, respecto al traslado de los fondos a la FIDUPREVISORA, esto en atención a las siguientes consideraciones:

El Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, artículos 2, 3, 4 y 5, establece que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la voluntad de la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, así como la de la Fiduciaria la Previsora S.A., a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

No obstante lo anterior, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde finalmente, a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, **expedir el acto administrativo por el cual se dispone el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005¹⁴. En consecuencia, y teniendo en cuenta que la **FIDUPREVISORA**, no tiene aptitud jurídica para resolver solicitudes que ante ésta se elevan por concepto de pago de prestaciones sociales de los docentes al servicio del Estado por cuanto se rige por el régimen privado ya que está sometido al régimen de las empresas industriales y comerciales del Estado, no es posible para este despacho ordenar el traslado de los fondos a esta entidad, pues si bien en atención al contrato de fiducia suscrito con el fondo de prestaciones es esta sociedad la encargada de realizar el desembolso de los dineros, lo cierto es que dicha orden la debe efectuar el respectivo Fondo de prestaciones dentro del procedimiento administrativo que se lleve a cabo para dar cumplimiento al presente fallo.

3. Costas:

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", 18 de agosto de 2011, Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación N° 6800-1231-5000-2004-02094-01(1887-08)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060

Demandante: Emiliana Lizarazo Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del CPACA establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

No obstante atendiendo a que las pretensiones prosperaron parcialmente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Primero.- Declarar probada la excepción de prescripción de mesadas propuesta por la apoderada de la entidad accionada, frente a los derechos causados con anterioridad al día dieciséis (16) de mayo de dos mil diez (2010), de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Declarar la nulidad de las Resoluciones N° 005178 del 10 de septiembre de dos mil trece (2013) y la No. 004501 del veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), expedidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **EMILIANA LIZARAZO TARAZONA**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior, ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reliquidar la pensión de jubilación de la señora **EMILIANA LIZARAZO TARAZONA** identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 23'270.197 de Tunja, conforme a las bases expuestas en la parte motiva, para lo cual se tendrá en cuenta, no sólo la **Asignación Básica**, sino también: **auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual 20%, prima de vacaciones y prima de navidad** percibidos en el año anterior a la adquisición de status, y pagará las diferencias en las mesadas pensionales causadas.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2015-0060

Demandante: Emiliana Licarazo Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El periodo que debe tenerse en cuenta para efectuar la reliquidación pensional es el año anterior a la adquisición de status, el cuál según consta en el expediente es el comprendido entre el dieciocho (18) de abril de dos mil cuatro (2004) al diecisiete (17) de abril de dos mil cinco (2005)

Cuarto: Del valor total liquidado a favor del demandante, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** descontará las sumas canceladas por concepto de pensión de jubilación, de conformidad con lo expuesto a lo largo de este proveído.

Quinto: Al efectuarse la reliquidación de las mesadas pensionales, la entidad aplicará el reajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.AC.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.

Sexto: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

Séptimo: El presente fallo se cumplirá en los términos señalados en los artículos 189, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Abstenerse de condenar en costas en aplicación del numeral 5° del artículo 365 del CGP.

Noveno: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tuzja

Validez y Restablecimiento del Derecho: N° 15007-33-33-006-2015-0060

Demandante: Emiliana Lizaso Tarazona

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A.

Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora: Conforme su señoría

Se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio Público: Conforme su señoría.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 11:10 horas de la mañana, se firma por quienes intervinieron en ella.



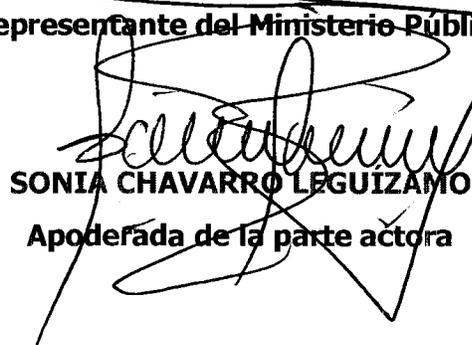
MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez



RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ

Representante del Ministerio Público



SONIA CHAVARRO LEGUIZAMO

Apoderada de la parte actora

ANA CAROLINA CELY LÓPEZ

Secretaria AD-HOC